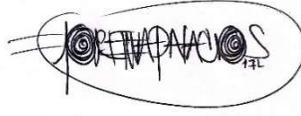


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la demanda Ejecutiva No. 2022-036 de BLANCA ULALIA RUIZ RUIZ Y OTROS contra TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO S.A., informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó memorial con la sustitución del poder (fls. 151).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ, identificado con la C. C. 17.175.436 y portador de la T. P. 11.147 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines previstos en el memorial visible a folios 151 y para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado que aparece agregado a folios 137 a 140, el apoderado sustituto de los señores **BLANCA ULALIA RUIZ RUIZ (C.C. 39.685.003)**, **LEIBER YESID QUEVEDO RUIZ (C.C. 1.072.659.906)**, **OSCAR ALONSO QUEVEDO RUIZ (C.C. 1.073.503.831)** y **YURI MARCELA QUEVEDO RUIZ (C.C. 1.073507.113)**, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la sociedad **EXPRESO PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con el NIT 860.030.080-8., a fin de que se libere mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 137 a 140), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 15 de febrero (fls. 116 y 117) y 31 de julio ambas de 2019 (fls. 122 y 123), la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 8 a 25 cuaderno recurso extraordinario de Casación) que casó la sentencia de segunda instancia e impuso condenas y los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas (fls. 135 y 136), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas y que constituyen un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago decretado incluyendo por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

Observa el Despacho, además, que se formuló solicitud de medidas cautelares (fls. 139 y 140); sin embargo, en relación con esa petición y antes de resolver, se requiere al apoderado de la ejecutante, para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el Artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO S.A.** (NIT 860030080-8) con domicilio principal en esta ciudad y representada legalmente por su gerente Víctor Hugo Romero Sanabria o quien haga sus veces, por los siguientes valores y conceptos a favor de la señora **BLANCA ULALIA RUIZ RUIZ**, identificada con la C.C. 39.685.003:

- a) **Por \$25.542.059** por lucro cesante.
- b) Por la indexación de ese valor a la fecha de pago.
- c) **Por \$30.000.000** por daño moral.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la sociedad **TRANSPORTES EXPRESO PAZ DEL RIO S.A.** (NIT 860030080-8) con domicilio principal en esta ciudad y representada legalmente por su gerente Víctor Hugo Romero Sanabria o quien haga sus veces, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por **\$30.000.000** por daño moral a favor de **LEIBER YESID QUEVEDO RUIZ** (C.C. 1.072.659.906).
- b) Por **\$30.000.000** por daño moral a favor de **OSCAR ALONSO QUEVEDO RUIZ** (C.C. 1.073.503.831).
- c) Por **\$30.000.000** por daño moral a favor de **YURI MARCELA QUEVEDO RUIZ** (C.C. 1.073.507.113).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de \$6.901.736** correspondiente a las costas del proceso ordinario fijadas en ambas instancias.

CUARTO: Por las costas que se causen en el ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 C.P.T.S.S.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que, la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

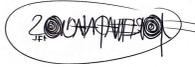
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por  
anotación en el estado No. 188 de  
fecha 3/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA